

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Segunda

Núm. de Registro: 1502/92

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Julio Ares Rodríguez

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

SOBRE: Contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa Capital en autos núm. 321/91, sobre injurias y calumnias.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Julio Ares Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 11 de junio de 1992 y registrado en este Tribunal el día siguiente, don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales y de don Julio Ares Rodríguez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 2 de mayo de 1992, desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 334/92) promovido contra la

dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa Capital, de fecha 8 de febrero de 1992, en los autos del procedimiento abreviado núm. 321/91, por delitos de injurias y calumnias.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El hoy recurrente, periodista de la emisora de radio "Antena 3" de Valladolid, dirige un programa deportivo en dicha emisora, denominado "Al contra-ataque"; programa en el que, el 2 de febrero de 1991, y como consecuencia de una agresión sufrida el día anterior por su hermano (codirector del programa) de manos de don Francisco Javier Pérez Herranz (expresidente del Real Valladolid, Club de Fútbol) realizó una serie de comentarios y recordatorios sobre la gestión directiva de este último.

b) Interpuesta denuncia por el Sr. Pérez Herranz, se incoaron en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valladolid las diligencias previas núm. 771/91 por los posibles delitos de injurias y calumnias, dándose lugar posteriormente a los autos del procedimiento abreviado núm. 172/91. Solicitada la apertura del juicio oral, se acordó la apertura y la remisión de las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid, donde se registraron las actuaciones como procedimiento abreviado núm. 321/91. En el acto del juicio, el Ministerio Fiscal consideró que los hechos eran constitutivos del delito de injurias de los arts. 457, 458.2 y 3, 459 y 463 del Código Penal (C.P.); la acusación particular los consideró constitutivos, además, del delito de calumnias previsto y penado en los arts. 453 y 454 C.P. La defensa del recurrente solicitó la libre absolución por ser ciertos los hechos denunciados y por estar amparadas las manifestaciones enjuiciadas en los derechos fundamentales a la libre expresión e información.

c) El Juzgado de lo Penal dictó Sentencia de 8 de

febrero de 1992 por la que se condena al hoy recurrente: a) como autor de un delito de injurias, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias y multa de 100.000 ptas., con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago; y, b) como autor de un delito de calumnias, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias y multa de 100.000 ptas., con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago. Asimismo se le condena al pago de las costas y a indemnizar al demandante con 1.000.000 ptas., estableciéndose la responsabilidad subsidiaria de "Antena 3, Radio".

d) En la Sentencia del Juzgado se tienen por probados los siguientes hechos:

"El día 2 de febrero de 1991, JULIO ARES RODRIGUEZ, en el programa de la emisora ANTENA-3 de Valladolid denominado 'Al contra-ataque', y refiriéndose a FRANCISCO-JAVIER PEREZ HERRANZ -que había sido Presidente del Real Valladolid, Club de Fútbol-, manifestó: '...son palabras que podían resultar duras para quien vive de forma honrada, pero que son muy normales en nuestro Ordenamiento Jurídico para los ciudadanos del pelaje del que fuera presidente. Vamos, que si me apuran un poco, parecen inherentes a su condición. Bueno, pues a pesar de ello, parece que le han puesto un poco nervioso al expresidente, y ayer, después del programa ha venido porque quería hablar con nosotros. Ocurrió que nosotros no teníamos nada que hablar con él, y, como quiera que la fuerza de su razón no sirve para más, pretendió pasar a implantar la razón de la fuerza. Vamos, por si pudiera quedar alguna duda. Como siempre, la cosa no fue a mayores. Y digo que como siempre, porque ya en su día pretendió pegar a Alejandro Romero, nuestro compañero de la Cadena Cope en Estocolmo. Pero bueno, no pasó más, y, afortunadamente, porque, la verdad sea dicha, no estamos acostumbrados al trato con los cacos, chorizos y quinquis. Pero, querido expresidente, nos vamos a ver

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

las caras; pero no en la calle; ahí se la ven los chulos y macarras como tú. Nos vamos a ver las caras en el Juzgado, donde entran con la cabeza muy alta los que no tienen nada que temer y por donde no se atreven a pasar quienes como tú se encuentran con orden de detención si no compareces el próximo viernes. Ahí es donde se arreglan todas las diferencias; ahí es donde no nos has querido ni ver, y recordarás que un días convocaste una rueda de prensa para anunciar a bombo y platillo una querella contra ANTENA-3, y ahí nos vas a encontrar, y sin rueda de prensa. Mientras tanto, aquí vamos a seguir tratando de velar por el bien del Valladolid y del deporte en Valladolid. De ese Valladolid en donde entraste un día levantando 575.000.- ptas. de una taquilla para irte de vacaciones a Viña del Mar y Río de Janeiro, y de donde saliste dejando la operación de Walter Lozano de la que tendrás que dar cuenta en los Juzgados de Valladolid. Todo ello, después de cometer el mayor atropello que uno haya conocido en la historia del fútbol y que, si quieres, podemos aclarar también en el Juzgado y que te voy a recordar por si andas mal de memoria; porque nada hemos sabido de los tres millones y medio que del club desaparecieron según denuncia de quienes eran tus vicepresidentes, señores Alonso y Cenzano, y que hiciste vendiendo entradas falsas para un partido con el Real Madrid en el bar de uno de tus directivos; porque no han aparecido todavía los ocho millones de pesetas que dijiste habíais pagado al Hadjuk Split por el fichaje de Miljus que estaba con la carta de libertad en el bolsillo; porque Miguel Santos negó haber recibido los dieciocho millones de pesetas que tú manifestaste haberle pagado por los traspasos de Hierro y Torrecilla; porque Manolo Rodríguez, el que fue hombre de tu Junta Directiva, está esperando a cobrar en "El Hueco" aquella pantagruélica comida, más de medio millón de pesetas, que ha pagado el Real Valladolid. En fin, querido expresidente porque eres tan miserable que te

invitaban los jugadores a su boda, les regalabas el traje de la tienda y lo cobrabas del Real Valladolid, que se dice bien y pronto. Por bastante menos está la gente en Villanubla (cárcel), de donde tú no deberías ni salir. Mientras tanto, aquí esperamos el resultado de aquella operación que tuviste a bien comunicarnos habías iniciado para saber quién se lo llevaba en el Real Valladolid, aquéllo que tanto te preocupaba y cuyo misterio sabes que sigue obrando en mi poder y que sigue siendo para tí secreto de sumario. Ah!, y cuando repitas tus gestas como la de ayer, vete solo, que los valientes no necesitan compañía'. Tras esta alocución, se incluye en la emisión una canción de cuyo texto alcanza a oírse: '... una mesa de billar / te lo montas de guapo y de matón / de golfo y de ladrón / y de darle al canuto cantidad'. A continuación, JULIO ARES RODRIGUEZ prosigue: 'Pero quería yo haberles puesto esa maravilla de canción que Joaquín Sabina compuso un día y en la que parece que estaba viendo al presidente, al expresidente del Real Valladolid a la hora de inspirarse".

Se tuvo asimismo por probado que el Sr. Pérez Herranz fue Presidente del Real Valladolid Deportivo entre diciembre de 1986 y mayo de 1990, realizando con cargo a dicha entidad deportiva un viaje a Chile entre los días 14 y 23 de enero de 1987 para gestionar y conseguir la contratación de un entrenador. También se tuvo por probado que, con ocasión de un partido de fútbol disputado en Valladolid entre el equipo de esta Ciudad y el Real Madrid, persona o personas no identificadas retiraron de las taquillas oficiales mil entradas de "general" que fueron vendidas en un bar de Valladolid y en Medina de Ríoseco.

e) En lo que ahora interesa, el Juzgado entendió que las manifestaciones relativas al viaje a Chile y Brasil y a la venta de entradas falsas eran constitutivas del delito de calumnias tipificado y castigado en los arts. 453 y 454 C.P. y no amparadas por el derecho constitucional a la libre información

por faltar el requisito de la veracidad de lo informado.

f) Interpuesto recurso de apelación por "Antena 3" y por el ahora demandante ante la Audiencia Provincial de Valladolid (rollo núm. 334/92), la Sección Segunda de ese Tribunal dictó Sentencia de 2 de mayo de 1992, confirmatoria de la de instancia.

3. Se interpone recurso de amparo contra las Sentencias antedichas, interesando su nulidad en la parte de las mismas por las que se condena al recurrente como autor de un delito de calumnias.

Se alega infracción del art. 20.1 d) C.E. (derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión).

En la demanda se declara expresamente que sólo se recurre contra las Sentencias condenatorias en la medida en que en ellas se condena al recurrente como autor de un delito de calumnias, dejando por tanto al margen la condena por injurias.

A juicio del recurrente, tanto el Juzgado como la Audiencia han infringido el art. 20.1 d) C.E. al no haber entendido que las manifestaciones radiofónicas enjuiciadas estaban amparadas por la égida del derecho a la libre información. Entiende, en efecto, que en tales manifestaciones concurren todas las circunstancias jurídicamente necesarias para hacer prevalecer ese derecho sobre cualquier otro derecho fundamental de la contraparte. Así, los hechos denunciados (viaje a Suramérica con dinero del "club" y venta de entradas "falsas") eran "informativamente relevantes", como implícitamente lo reconocen -con su silencio- ambas resoluciones judiciales. Además, se trataba de una información veraz, en el sentido dado a este requisito por la jurisprudencia constitucional desde la STC 6/1988, ya que el recurrente había cumplido sobradamente el de-



ber de diligencia exigible a los periodistas y había contrastado y analizado cumplidamente la información.

En el caso de las entradas falsas, el recurrente tenía la confirmación del jefe de taquilla de que unas mil entradas no se habían vendido en taquilla -como era obligado-, así como las declaraciones de varios testigos (recogidas en el acta del juicio) de que las mismas se habían vendido en el bar de un directivo; ciertamente -admite el recurrente- no eran entradas estrictamente "falsas" (como señalan las Sentencias), aunque periodísticamente puede perfectamente calificarse así a unas entradas que, aunque oficiales, habían sido imprimidas por un desconocido accediendo al ordenador del club y posteriormente vendidas al margen de todo control contable. Ante estos hechos, entiende el recurrente que le era lícito formular hipótesis al respecto, mientras la directiva no aclarase lo sucedido; entendimiento que fundamenta en la doctrina expresada en la STC 171/1990: no puede restringirse el derecho del art. 20 C.E. a la comunicación aséptica de hechos, sino que incluye también la investigación de la causación de hechos, la formulación de hipótesis posibles en relación con esta causación, la valoración probabilística de esas hipótesis y la formulación de conjeturas sobre esa posible causación.

En cuanto a la segunda de las manifestaciones consideradas calumniosas (el viaje a Suramérica), se discute la apreciación del Juzgado de que la información suministrada era parcial e insidiosa. El Juzgado así lo entendió, al quedar probado que el motivo del viaje no eran unas vacaciones (como se sostuvo en la emisión radiofónica), sino la contratación de un entrenador, siendo irrelevante que el viaje en cuestión durara más o menos tiempo del necesario. El recurrente sostiene que la duración del viaje es relevante cuando se paga con dinero del "club", como también lo es que se hiciera una escala de tres días en Río de Janeiro en pleno verano austral. De otro lado, no puede afirmarse que la información incurría en omisiones que permitan calificarla de parcial e insidiosa, ya que los oyentes habitua-

les del programa sabían sobradamente -por informaciones anteriores- que el motivo del viaje era la contratación de un entrenador; de hecho, desde que se realizó el viaje, en 1987, el periodista lo había hecho objeto de su programa en numerosas ocasiones, siendo claro para todos que el motivo oficial era la búsqueda de un técnico, aunque su duración excesiva y la escala de tres días en Brasil, así como el hecho de que se sufragara con dinero de la taquilla no controlado, hizo que la atención del periodista se centrara en estas irregularidades. Para el recurrente, el juicio de veracidad, en este punto, debió hacerse poniendo en conexión la información escuetamente emitida en el programa de autos con la ya realizada en su día, mucho más amplia y detallada.

4. Mediante escrito registrado el 19 de junio de 1992, la representación procesal del recurrente interesa la suspensión de las Sentencias impugnadas en la parte de las mismas en las que se le condena como autor de un delito de calumnias.

5. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 30 de noviembre de 1992. En él se sostiene, resumidamente, que la demanda no carece de contenido en la medida en que de lo que se trata es de examinar si la ponderación llevada a cabo por los órganos judiciales a los fines de resolver el conflicto planteado entre dos derechos fundamentales ha sido, o no, constitucionalmente acertada.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el 2 de diciembre de 1992. Tras reproducir los antecedentes fácticos del recurso, señala el Ministerio Fiscal que es necesario fijar, con carácter previo, el contenido del amparo con el fin de no apartarse de las impugnaciones contenidas en la demanda. Así, ésta se dirige contra las dos Sentencias recaídas en el proceso judicial antecedente, pero sólo en lo que afecta a la condena por el delito de calumnias, "y no en razón a la posible discrepancia existente entre ambas Sentencias respecto a las frases o expresiones de contenido calumnioso, (...), sino porque, (a juicio del demandante), sí se cumplió por el periodista condenado el requisito de información veraz previsto en la Constitución, según ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional".

Tras aludir a la jurisprudencia de este Tribunal en materia de conflictos entre el derecho al honor y el derecho al información y hacer referencia a los criterios utilizados en el juicio ponderativo que ha de verificarse en cada caso para resolver las tensiones entre ambos derechos, señala el Ministerio Público que en el presente caso "no se discute que los hechos y la persona a la que se atribuían tuvieran relevancia pública", sino que la información fuera veraz. Con el fin de corroborar la apreciación judicial de la inveracidad de la noticia, el Ministerio Fiscal procede a examinar dos de las afirmaciones vertidas en la noticia enjuiciada; de un lado, la relativa al dinero obtenido con la venta de lo que el periodista calificó de entradas "falsas"; de otro, la afirmación acerca del viaje a Hispanoamérica. En cuanto a la primera, entiende el Ministerio Fiscal que la afirmación era inveraz, habida cuenta de que el actor sabía que en las actuaciones correspondientes constaba la desaparición de unas entradas, pero no que el dinero procedente de su venta hubiera ido a parar al patrimonio del ex presidente del Real Valladolid. Respecto de la segunda, al estar probado que el viaje en cuestión lo fue para contratar un entrenador,

es también evidente que con ella el periodista incurrió en falsedad.

Además, entiende el Ministerio Fiscal que "no es admisible justificar esas informaciones por el supuesto conocimiento de los hechos que los asiduos oyentes del programa debieran haber adquirido en audiencias anteriores y lejanas a la que constituye el objeto de este proceso, ya que, independientemente de que no consta el conjunto de aseveraciones hechas sobre el tema, ocurre que la radio es un medio público que informa en cada momento a quienes la escuchan y no una tertulia reducida de conocidos en la que puedan existir valores convenidos o hechos que hayan de darse por sobreentendidos, al menos cuando afecten al honor de una persona".

En definitiva, "tales informaciones de hechos, imputados al denunciante, efectivamente parece que (...) son desmesuradas y exorbitantes, no responden a la verdad, constituyen exageraciones conscientes y por lo tanto no pueden estar protegidas por el derecho a la información". Por todo ello, el Ministerio Fiscal entiende que la demanda carece manifiestamente de contenido, procediendo su inadmisión ex art. 50.1 c) LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia del pasado 16 de noviembre, dado que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

La lectura del texto de la emisión radiofónica enjuiciada pone de manifiesto la imposibilidad de encuadrar las informaciones y expresiones en ella contenidas dentro del ámbito de cobertura del precepto constitucional invocado. En efecto, dejando a un lado los insultos y demás expresiones vejatorias

(cuya calificación como constitutivas de un delito de injurias no se discute ahora en la demanda), es lo cierto que, en lo relativo a la venta de entradas falsas y al viaje a Hispanoamérica (únicas informaciones en las que aquí hay que centrarse), las afirmaciones del recurrente no pueden ampararse ni en el dato de la relevancia informativa ni en el de la veracidad de sus contenidos. Podría discutirse la concurrencia del requisito de la relevancia informativa, pues tratándose de noticias que, según se reconoce en la demanda, ya habían sido objeto de información mucho tiempo atrás, cabría argumentar que no puede seguir teniendo "relevancia" algo que no puede ya calificarse estrictamente de noticia, sino, cuando más, de comentarios o variaciones sobre un tema ya manido en abundancia [y, en consecuencia, encuadrables en el ámbito del art. 20.1 a) C.E., no invocado en la demanda]. En cualquier caso, y dado que las Sentencias impugnadas no discuten esta cuestión, puede admitirse que la información era relevante.

2. Sin embargo, no puede admitirse la concurrencia del requisito de la veracidad de las informaciones enjuiciadas. Sencillamente porque las informaciones en cuestión eran manifiestamente falsas, por parciales e insidiosas. Así, la relativa a la venta de entradas no se correspondía en absoluto a la verdad, ya que -como se indica en las Sentencias impugnadas- no pueden calificarse de "falsas" a unas entradas "oficiales" vendidas fuera de la taquilla y de todo control contable. Podría hablarse de "entradas irregularmente vendidas", de "entradas sustraídas al control contable de la entidad", pero nunca de "entradas falsas" si por tales se entiende -como es común- entradas emitidas por alguien que no fuera el Real Valladolid y que no se correspondieran con ninguna localidad del estadio o que, de hacerlo, fueran duplicado de otras entradas "oficiales". No puede admitirse como excusa que el lenguaje periodístico justifica este tipo de licencias, ya que no se trata de una licencia propiamente, sino de una verdadera tergiversación de las cosas; al hablar de entradas falsas los oyentes



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0501044

-12-

sólo podían pensar en entradas no oficiales, nunca en entradas oficiales vendidas de manera irregular: la irregularidad en la venta de una cosa no convierte a lo vendido en falso, pues la "falsedad" (como sinónimo de irregularidad o de contravención de lo obligado) sólo puede predicarse del trato dado al objeto, no de éste en sí mismo considerado (un billete legal no se convierte en falso por circular en el mercado negro). En suma, la afirmación del periodista excede de lo que es propio de una licencia del medio; las licencias, por sugerentes e impactantes que puedan resultar, en ningún caso justifican el falseamiento del mensaje, máxime cuando -como señala el Ministertio Fiscal- el demandante sabía que, desaparecidas unas entradas, no había podido determinarse quién las sustrajo, ni mucho menos estaba probado que el querellante se hubiera hecho con el importe de su venta.

También incurría en inexactitud el recurrente cuando hizo referencia al viaje a Chile, al centrarse exclusivamente en la estancia en Viña del Mar y en Río de Janeiro y calificar el viaje como "de vacaciones", pagadas por el "club", los oyentes sólo podían pensar en que la contraparte había pasado unas vacaciones a costa del Real Valladolid. La realidad -conocida por el recurrente- era que ese viaje tenía por objeto contratar un entrenador para el equipo. De manera que las estancias en Viña del Mar y en Brasil no constituían pues, como podía desprenderse de la noticia enjuiciada, el objeto del desplazamiento. A ello no puede oponerse, como se hace en la demanda, que la información suministrada en la emisión enjuiciada ha de completarse con la ofrecida -en toda su extensión, esto es, haciendo también referencia al motivo oficial del viaje- en programas anteriores. Omitir dato tan importante como el de la contratación del entrenador no es algo que pueda subsanarse remitiéndose a informaciones anteriores. Según eso, bastaría con dar una noticia correctamente en un primer momento para -en lo sucesivo- reproducir de ella sólo algunas partes, convirtiéndola en inveraz, por parcial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0501045

-13-

A todo lo anterior ha de añadirse un dato de relevancia; la información enjuiciada se llevó a cabo un día después de que el hermano del recurrente (codirector del programa) fuera agredido por el ex presidente del Real Valladolid. Ello ciertamente puede explicar el apasionamiento en el programa radiofónico posterior, aunque no justificar su contenido, desde las expresiones proferidas al texto de la canción emitida al final del mismo. Pero esta circunstancia pone de relieve, al mismo tiempo, que el contenido del programa perseguía, más allá de cualquier propósito informativo, un interés personal de venganza contra el agresor que en modo alguno puede quedar amparada por el art. 20.1 C.E.

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.